

INE/CG494/2022

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN VA POR AGUASCALIENTES, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL; ASÍ COMO SU CANDIDATA A LA GUBERNATURA, LA C. MARÍA TERESA JIMÉNEZ ESQUIVEL, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2021-2022 EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/195/2022/AGS

Ciudad de México, 20 de julio de dos mil veintidós.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/195/2022/AGS**.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El seis de junio de dos mil veintidós se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito de queja signado por el Diputado Mario Rafael Llergo Latournerie, en su calidad de representante propietario del partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en contra de la Coalición Va por Aguascalientes, integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática; así como su candidata a la gubernatura de Aguascalientes, la C. María Teresa Jiménez Esquivel, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022 en el estado de Aguascalientes, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización. (Fojas 1 a 24 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. A efecto de dar cumplimiento al artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c), del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en el escrito inicial.

“(…)

HECHOS

1. INICIO DEL PROCESO ELECTORAL Y JORNADA ELECTORAL. *En fecha 07 de octubre de 2021, el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes aprobó el acuerdo CG-A-66/21, por el que se dio inicio al proceso constitucional electoral en el Estado de Aguascalientes para elegir a la persona que será Titular del Poder Ejecutivo para el periodo 2022-2027.*

2. MODIFICACIÓN DE LA AGENDA ELECTORAL. *El 29 de octubre del 2021, el Consejo General del IEEAGS aprobó el acuerdo CG-A-68/21 por el que se modificó la agenda electoral del proceso electoral local 2021-2022.*

3. HOMOLOGACIÓN DE PLAZOS. *El Instituto Electoral del Estado de Aguascalientes, en relación con la homologación de plazos acordados con el Instituto Nacional Electoral, determinó que el periodo de campaña será del día 03 de abril de 2022 al 01 de junio de 2022, tal y como se puede corroborar en el siguiente enlace:*

<https://www.ieeags.mx/docs/AgendaElectoral/AGENDA%20ELECTORAL%2020214.pdf>

4. APROBACIÓN DEL CONVENIO DE COALICIÓN "VA POR AGUASCALIENTES". *El ocho de 8 de enero de la presente anualidad es aprobado en sesión extraordinaria por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes el acuerdo identificado con clave alfanumérico CG-R-01/22, Por el que se resuelve la solicitud de registro del Convenio de Coalición "Va por Aguascalientes", que celebran los Partidos Políticos, Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática, para el proceso electoral local 2021-2022, para contender en la elección de la Gubernatura del Estado de Aguascalientes, a celebrarse el próximo 5 de junio de 2022.*

5. GASTOS NO REPORTADOS. *Desde el inicio del actual proceso electoral, la candidata denunciada y los partidos integrantes de la Coalición han incurrido claramente en gasto por la publicación y difusión de propaganda electoral a su favor sin reportarla. Así, es posible identificar dos tipos de perfiles de Facebook a través de los cuáles los denunciados sistemáticamente llevaron a cabo gastos en materia de propaganda electoral sin reportar. El primer tipo, trata de perfiles de Facebook que iniciaron a realizar el pago por anuncios de Facebook a partir del presente proceso electoral y exclusivamente a favor de la candidata denunciada y/o en contra del resto de las candidatas (a); el segundo tipo, trata de perfiles de Facebook que ya habían tenido pagos por pautas en redes*

sociales pero en el presente proceso electoral exclusivamente han pautado a favor de la candidata denunciada y/o en contra del resto de las candidatas (b).

a. Páginas de Facebook que únicamente han pautado durante este proceso electoral exclusivamente a favor de Tere y/o en contra de las otras candidatas.

i. 7 Segundos¹.

1. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=422371446150291>
2. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=392030899640621>
3. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=5294315143961458>
4. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1064778457580330>
5. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1155350818574052>
6. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=297030032519233>
7. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=429078205884800>
8. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=464006238862090>
9. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1469435690179702>
10. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=502314748323005>
11. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=384676073675949>
12. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1472553826535093>
13. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1605661193151690>
14. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1028974654713340>
15. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=675781140156782>
16. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=537105294797279>
17. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1731144997277838>
18. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=547040940265442>
19. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1153148948561495>
20. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1057393684889293>
21. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=340521154760084>
22. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=385143183500787>
23. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=3223179217952359>
24. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=295565285944688>
25. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=362218159285353>
26. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=827665945016458>
27. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=338431081604838>
28. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1003229710304082>
29. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=516134023436478>
30. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=773377543634495>
31. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=5109451842434425>
32. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=685716195814957>

¹[https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=political_and_issue_ads&country=MX&view_all_page_id=696759260505215&sort_data\[direction\]=desc&sort_data\[mode\]=relevancy_monthly_grouped&search_type=page&media_type=all](https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=political_and_issue_ads&country=MX&view_all_page_id=696759260505215&sort_data[direction]=desc&sort_data[mode]=relevancy_monthly_grouped&search_type=page&media_type=all)

33. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=319956863570627>
34. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=945320182820709>
35. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1348457582305386>
36. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1698919767116760>
37. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=361834689292278>
38. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=884708156261883>
39. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=473527347907256>
40. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=487218089807822>
41. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=494421372463910>
42. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=278742387790423>
43. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=979316019387488>

ii. La corrupción del Bienestar².

1. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=568128651401957>
2. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=5146766752069636>
3. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=409165937752350>
4. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=751151482551428>
5. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=575643943874689>
6. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=2038915076310807>
7. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1365136900650184>
8. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=853303432293603>
9. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=314025447587575>
10. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=4955154891249787>
11. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=829148218474148>
12. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=5030866000364198>
13. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=693769828500444>
14. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=716580632866890>

iii. Aguascalientes Sin Censura³.

1. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=722338365748417>
2. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=324720399821436>
3. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=541889087390967>
4. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1723656417972715>
5. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=697385598149903>
6. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=993334491543647>
7. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1374508496362877>
8. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=399016795435322>
9. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=533722731481402>

²[https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=political_and_issue_ads&country=MX_&view_all_page_id=107228961993964&sort_data\[direction\]=desc&sort_data\[mode\]=relevancy_monthly_grouped&search_type=page&media_type=all](https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=political_and_issue_ads&country=MX_&view_all_page_id=107228961993964&sort_data[direction]=desc&sort_data[mode]=relevancy_monthly_grouped&search_type=page&media_type=all)

³[https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=political_and_issue_ads&country=MX&view_all_page_id=105349464449374&sort_data\[direction\]=desc&sort_data\[mode\]=relevancy_monthly_grouped&search_type=page&media_type=all](https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=political_and_issue_ads&country=MX&view_all_page_id=105349464449374&sort_data[direction]=desc&sort_data[mode]=relevancy_monthly_grouped&search_type=page&media_type=all)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/195/2022/AGS**

10. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1688120211521909>
11. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=517757999817746>
12. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=699800354558728>
13. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=419316869619051>
14. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=350740137039104>
15. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=687549945632548>
16. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=386670913341984>
17. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=671540660589836>
18. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=927823164579267>
19. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=389828539389572>

iv. Anti Morena⁴.

1. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=515637756931108>
2. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=711081689944705>
3. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1194348104741530>
4. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1605232309848164>
5. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=734188157710168>
6. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=974603073239195>
7. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1108416796720800>
8. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=534545598343889>
9. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1123036411591480>
10. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1358710861304217>
11. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=374689111377122>
12. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1075170476414623>
13. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=754831135765932>
14. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=769586684031969>
15. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1178991936246547>
16. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1337570953411199>
17. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=292316496450141>
18. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=514071023521073>
19. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=399342108727240>
20. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=509543364232705>
21. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=698779901467646>
22. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=530696145336890>
23. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=535745831339134>
24. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=2191883190969335>
25. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=390961462886362>
26. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=356994099526580>

⁴[https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=political_and_issue_ads&country=MX&view_all_page_id=102287551928426&sort_data\[direction\]=desc&sort_data\[mode\]=relevancy_monthly_grouped&search_type=page&media_type=all](https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=political_and_issue_ads&country=MX&view_all_page_id=102287551928426&sort_data[direction]=desc&sort_data[mode]=relevancy_monthly_grouped&search_type=page&media_type=all)

v. Enfoque 2.0⁵.

1. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=971395356904357>
2. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=326171269693767>
3. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=7642348769171992>
4. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=419962093013122>
5. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1058537891731329>
6. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=423412522554860>
7. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=719244369204395>
8. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=685749249389156>
9. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1418133568652483>
10. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=2314771302065318>
11. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=513371377167432>
12. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=748656479649992>
13. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1061034594814815>
14. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=688397939085868>
15. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=4417418191694119>
16. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=361321846027853>
17. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=379792420729417>
18. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=979143549471440>
19. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1361391554332542>
20. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=362016195862378>
21. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=801837584110237>
22. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=2810926005720443>
23. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=353745586700159>
24. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=493828055731622>
25. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=296829579118715>
26. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1699200933748175>
27. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=273358208328515>
28. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=2796887673938096>

vi. Esfera Política⁶

1. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=971395356904357>
2. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1018515175704803>
3. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=608978093423875>
4. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=318237377005814>
5. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=5172069762830694>
6. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=3334739310083482>
7. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=801013677539900>

⁵[https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=political_and_issue_ads&country=MX&view_all_page_id=102287551928426&sort_data\[direction\]=desc&sort_data\[mode\]=relevancy_monthly_grouped&search_type=page&media_type=all](https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=political_and_issue_ads&country=MX&view_all_page_id=102287551928426&sort_data[direction]=desc&sort_data[mode]=relevancy_monthly_grouped&search_type=page&media_type=all)

⁶[https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=political_and_issue_ads&country=MX&view_all_page_id=460812757445940&sort_data\[direction\]=desc&sort_data\[mode\]=relevancy_monthly_grouped&search_type=page&media_type=all](https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=political_and_issue_ads&country=MX&view_all_page_id=460812757445940&sort_data[direction]=desc&sort_data[mode]=relevancy_monthly_grouped&search_type=page&media_type=all)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/195/2022/AGS**

8. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=741362417050307>
9. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=704271517570251>
10. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1056256621659622>
11. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1131502400728404>
12. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1193504448076260>
13. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=491725329366646>
14. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1349476882192313>
15. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1157904898342449>
16. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1220472195376453>
17. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=389177133092521>
18. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=413353146904968>
19. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=395903402389657>
20. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=673034793925670>
21. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=653218299072572>
22. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1144530379420944>

vii. Síntesis Política⁷

1. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1111319946264864>
2. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=584617716335475>
3. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1443686846071396>
4. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=578645057164828>
5. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=453093643245608>
6. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1384706478671685>
7. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1400690590402075>
8. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1198948697598523>
9. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=751527115864167>
10. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1905106779674947>
11. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=4856451207810231>
12. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=333359702247482>
13. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=334420298820248>
14. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=542217670823210>
15. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=528534995570097>
16. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=689209955523722>
17. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=3178038489075708>
18. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=320855913454552>
19. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=727136782062032>
20. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=314304457516906>
21. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=917868089072904>
22. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=712894450151560>
23. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=5211736005583209>

⁷ [https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=political_and_issue_ads&country=MX&view_all_page_id=460812757445940&sort_data\[direction\]=desc&sort_data\[mode\]=relevancy_monthly_grouped&search_type=page&media_type=all](https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=political_and_issue_ads&country=MX&view_all_page_id=460812757445940&sort_data[direction]=desc&sort_data[mode]=relevancy_monthly_grouped&search_type=page&media_type=all)

24. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=3053770018222024>
25. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=294666319346486>
26. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=401905048445334>
27. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=508829217577737>

viii. Lo de Hoy Aguascalientes⁸.

1. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=744180829910724>
2. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=720137369421343>
3. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=266049195713637>
4. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=973908263321115>
5. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=744180829910724>
6. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=411835247202695>
7. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=309411551381018>
8. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=731471851428866>
9. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=418828493399738>
10. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=784070662510507>
11. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=364168732322983>
12. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=298870265582403>
13. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=513185206843363>
14. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=500265651566002>
15. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=379593870510202>
16. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=372663774740377>
17. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=3156588641328463>
18. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1013465376234583>
19. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1001284030479451>
20. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=494431118804068>
21. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=497244102117224>
22. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=463489478601851>
23. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=639984673780263>
24. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=642982043684710>
25. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=4954235244598173>
26. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=547311813063364>
27. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1267574223763263>
28. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=337530037844810>
29. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1044211392800523>

30. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1064297431082480>
31. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=4756831984422367>
32. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=408961624262594>
33. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1898893433636879>

⁸https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=political_and_issue_ads&country=MX&id=744180829910724&view_all_page_id=103843491912122&search_type=page&media_type=all

ix. Alfombra Presidencial⁹.

1. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1051310269149032>
2. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1056024392009607>
3. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1408382492960028>
4. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=769987357710322>
5. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=5297817626947189>
6. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=717945019346078>
7. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1069226887326498>
8. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1027244281262102>
9. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=330257195833507>
10. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=712286296727306>
11. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=3170107249923442>
12. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=705669617522590>
13. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=800134004282012>
14. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=413908256854991>
15. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=566150191483172>
16. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=312984907641497>
17. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=653359312389418>

x. Más noticias Aguascalientes¹⁰.

1. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1069092300350415>
2. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=568765021331802>
3. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=4867787666653179>
4. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1069092300350415>
5. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=761200488624083>
6. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=703156987502055>
7. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=4925409117554150>
8. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=673880433839696>
9. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=723366785504791>
10. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=980306535937043>
11. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=515941836806822>
12. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1708671376135519>
13. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1107831630016336>
14. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=993021221352263>

xi. Le Mème Politique¹¹.

1. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=689844949137386>

⁹[https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=political_and_issue_ads&country=MX&view_all_page_id=1814177288839857&sort_data\[direction\]=desc&sort_data\[mode\]=relevancy_monthly_grouped&search_type=page&media_type=all](https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=political_and_issue_ads&country=MX&view_all_page_id=1814177288839857&sort_data[direction]=desc&sort_data[mode]=relevancy_monthly_grouped&search_type=page&media_type=all)

¹⁰https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=political_and_issue_ads&country=MX&id=1069092300350415&view_all_page_id=105990560942216&search_type=page&media_type=all

¹¹https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=political_and_issue_ads&country=MX&id=1069092300350415&view_all_page_id=105990560942216&search_type=page&media_type=all

2. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=3301665173404013>
3. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=697776138145064>
4. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=446250770642401>
5. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1395975774158600>
6. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=375965311242664>
7. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1023489118587363>
8. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=343033471255232>
9. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=504667651341556>
10. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=4987483478015976>
11. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=310812537686702>
12. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=689844949137386>
13. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1328778977646866>
14. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=468493028356923>
15. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=2612895198840976>
16. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=390138599270209>

xii. Aguascalientes de Primera¹².

1. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=407709061250777>
2. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=3986555451469423>
3. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=685960929329860>
4. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=866456748077532>
5. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=351221366881624>
6. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=5501412563210311>
7. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=2205712569578228>
8. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1377799525972407>

xiii. Sitimiento¹³.

1. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=408553724494369>
2. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=681833672893544>
3. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1669262310102372>
4. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1024932818138066>
5. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=408553724494369>
6. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=3099227586985225>
7. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1774440279554461>
8. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=5217857991605225>
9. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=2201989829962877>
10. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=286023177043717>
11. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=313072537447991>
12. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=512128496955097>

¹²[https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=political_and_issue_ads&country=MX&view_all_page_id=112481184264058&sort_data\[direction\]=desc&sort_data\[mode\]=relevancy_monthly_grouped&search_type=page&media_type=all](https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=political_and_issue_ads&country=MX&view_all_page_id=112481184264058&sort_data[direction]=desc&sort_data[mode]=relevancy_monthly_grouped&search_type=page&media_type=all)

¹³https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=political_and_issue_ads&country=MX&id=408553724494369&view_all_page_id=1319980904706541&search_type=page&media_type=all

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/195/2022/AGS**

13. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1373248349771642>
14. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=346317003970682>
15. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=441872821026392>
16. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=3118316051749706>
17. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=3201528710125382>

xiv. AgsOpina¹⁴.

1. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=301940318820829>
2. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=432315704943724>
3. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=744877189988052>
4. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=416423056730428>
5. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=679867556429893>
6. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=391586216030608>
7. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=399375478706135>
8. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=351841010260179>
9. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=2155302731313159>
10. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=373490484706180>
11. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=321239010077384>
12. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=539698994392723>
13. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=371491184989198>

xv. Del merito Ags¹⁵.

1. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=430171175618467>
2. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=740934743752775>
3. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=302282752079338>
4. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1149057295635193>
5. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=962642311042784>
6. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=662517095077798>
7. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=373919984445682>
8. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=369613975083268>
9. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=731889451317356>
10. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=378468637229414>

xvi. Informando Aguascalientes¹⁶.

1. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=725684691958501>
2. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=3142357372747644>
3. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1433972853714369>

¹⁴[https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=political_and_issue_ads&country=MX&view_all_page_id=1950447168532314&sort_data\[direction\]=desc&sort_data\[mode\]=relevancy_monthly_grouped&search_type=page&media_type=all](https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=political_and_issue_ads&country=MX&view_all_page_id=1950447168532314&sort_data[direction]=desc&sort_data[mode]=relevancy_monthly_grouped&search_type=page&media_type=all)

¹⁵[https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=political_and_issue_ads&country=MX&view_all_page_id=102353627980078&sort_data\[direction\]=desc&sort_data\[mode\]=relevancy_monthly_grouped&search_type=page&media_type=all](https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=political_and_issue_ads&country=MX&view_all_page_id=102353627980078&sort_data[direction]=desc&sort_data[mode]=relevancy_monthly_grouped&search_type=page&media_type=all)

¹⁶https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=political_and_issue_ads&country=MX&id=725684691958501&view_all_page_id=102935954694487&search_type=page&media_type=all

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/195/2022/AGS**

4. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1166799020819040>
5. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1323520261489600>
6. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=671724093933110>
7. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=725684691958501>
8. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=531209695056968>
9. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=716923319728000>
10. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=870334097207197>

xvii. 24/7 News¹⁷.

1. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=415212973762081>
2. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=549071306788142>
3. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=5924200907596280>
4. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1455677528261414>
5. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=723756958815772>
6. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1082746832275891>
7. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=415212973762081>
8. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=561634322052406>
9. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=686452812674341>

b. Páginas que durante este proceso electoral han pautado exclusivamente a favor de Tere y/o en contra de las otras candidatas.

i. El Neutral.

1. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=421483415954896>
2. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=281227623846481>
3. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=440963390626424>
4. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1070706810337758>
5. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1176234029876705>
6. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=742435896954053>
7. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1359159267918436>
8. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1176234029876705>
9. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=683128622945628>
10. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1576592522716205>
11. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=672063990655464>
12. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=478044787228396>
13. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=3104580863089010>
14. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=613605959741460>
15. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=687146272650643>
16. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1617505611943135>
17. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=615101449535706>

¹⁷[https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=political_and_issue_ads&country=MX&id=1176234029876705&view_all_page_id=100920035441653&sort_data\[direction\]=desc&sort_data\[mode\]=relevancy_monthly_grouped&start_date\[min\]=2021-08-01&start_date\[max\]=&search_type=page&media_type=all](https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=political_and_issue_ads&country=MX&id=1176234029876705&view_all_page_id=100920035441653&sort_data[direction]=desc&sort_data[mode]=relevancy_monthly_grouped&start_date[min]=2021-08-01&start_date[max]=&search_type=page&media_type=all)

18. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=410168970846498>
19. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=323173962747614>
20. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=981306596076262>
21. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=853793668621259>
22. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1070693897017039>
23. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=447357726787622>
24. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1132355044239764>
25. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=941154546797733>
26. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=2835406490092116>
27. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=558607838733250>
28. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=593181038539421>
29. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=388563736258956>

ii. Elector informado¹⁸.

1. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=680112196624462>
2. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=408067454294729>
3. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=958402564825834>
4. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=680112196624462>
5. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1369728923546678>
6. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=388339343236319>
7. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=688585662400098>
8. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=331640709056442>

iii. En Resumen Noticias¹⁹.

1. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=633342801217868>
2. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=792854985492367>
3. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=862695578460391>
4. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1433553363771831>
5. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=647474416352300>
6. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=547610470319304>
7. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=456933286175168>
8. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=453247866551191>
9. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=469408631540134>
10. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=489937886123960>
11. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1569262276773408>
12. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=3129181614017182>
13. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=684083879276834>
14. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=633342801217868>

¹⁸[https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=political_and_issue_ads&country=MX&id=680112196624462&q=aguascalientes&view_all_page_id=111120628230605&sort_data\[direction\]=desc&sort_data\[mode\]=relevancy_monthly_grouped&search_type=page&media_type=all](https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=political_and_issue_ads&country=MX&id=680112196624462&q=aguascalientes&view_all_page_id=111120628230605&sort_data[direction]=desc&sort_data[mode]=relevancy_monthly_grouped&search_type=page&media_type=all)

¹⁹[https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=political_and_issue_ads&country=MX&id=633342801217868&view_all_page_id=871619469545697&sort_data\[direction\]=desc&sort_data\[mode\]=relevancy_monthly_grouped&start_date\[min\]=2021-08-01&start_date\[max\]=&search_type=page&media_type=all](https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=political_and_issue_ads&country=MX&id=633342801217868&view_all_page_id=871619469545697&sort_data[direction]=desc&sort_data[mode]=relevancy_monthly_grouped&start_date[min]=2021-08-01&start_date[max]=&search_type=page&media_type=all)

15. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=656839052177055>
16. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1469619966768269>
17. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=406450837614217>
18. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=275602004452183>
19. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=207278464841562>
20. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=192373273006063>
21. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=865178297464124>
22. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=2942405355973949>
23. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=268746584721294>

iv. En Resumen Noticias.

1. Pauta con mención a “Tere”:²⁰

- a. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1054017848877182>
- b. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1041666923116600>
- c. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=5286330081428234>
- d. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1145047692950469>
- e. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=3205587573093162>
- f. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1597516383961874>
- g. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=422656739686804>

2. Pauta con mención a “Nora”:²¹

- a. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1054017848877182>
- b. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1041666923116600>
- c. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=2143044549205856>
- d. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1006864779954632>

v. El Círculo Cuadrado.²²

1. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1810078965861602>
2. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=496844275857284>
3. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=398404821924608>
4. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1099494130632973>
5. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=560201235327749>
6. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1130969961021718>
7. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=517247813251407>
8. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=2018844618294624>

²⁰ [https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=political_and_issue_ads&country=MX&q=tere&view_all_page_id=249968692244248&sort_data\[direction\]=desc&sort_data\[mode\]=relevancy_monthly_grouped&search_type=page&media_type=all](https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=political_and_issue_ads&country=MX&q=tere&view_all_page_id=249968692244248&sort_data[direction]=desc&sort_data[mode]=relevancy_monthly_grouped&search_type=page&media_type=all)

²¹ [https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=political_and_issue_ads&country=MX&q=nora&view_all_page_id=249968692244248&sort_data\[direction\]=desc&sort_data\[mode\]=relevancy_monthly_grouped&search_type=page&media_type=all](https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=political_and_issue_ads&country=MX&q=nora&view_all_page_id=249968692244248&sort_data[direction]=desc&sort_data[mode]=relevancy_monthly_grouped&search_type=page&media_type=all)

²² [https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=political_and_issue_ads&country=MX&view_all_page_id=104029901792729&sort_data\[direction\]=desc&sort_data\[mode\]=relevancy_monthly_grouped&start_date\[min\]=2022-01-01&start_date\[max\]=&search_type=page&media_type=all](https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=political_and_issue_ads&country=MX&view_all_page_id=104029901792729&sort_data[direction]=desc&sort_data[mode]=relevancy_monthly_grouped&start_date[min]=2022-01-01&start_date[max]=&search_type=page&media_type=all)

9. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=511411363977034>
10. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=4922647371154505>
11. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=530074098548071>
12. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=971139853768735>
13. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1023857081501062>
14. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1118052135672229>

vi. Noticien, Noticias del Centro Aguascalientes.²³

1. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=3060426464219728>
2. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=681185539836723>
3. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=294375306094583>
4. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=363851618882038>
5. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=297762815890215>
6. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=686452925904949>
7. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1120772538768140>
8. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=518373266673046>

De todo lo anteriormente señalado, se advierte que se han detectado gastos por la cantidad de \$980,700.00 pesos M.N. a favor de la referida candidata al menos por lo que fue por el pago por la difusión de las publicaciones desde estas páginas que exclusivamente favorecerían a la denunciada y perjudicaban al resto de las candidatas.

Así, atentamente y respetuosamente se solicita que esta UTF pueda dar fe de la existencia, monto total gastado tan sólo en la difusión de las publicaciones, así como las entidades federativas en las que se mostró el anuncio y el impacto que tuvo; todo lo anterior, con base en las ligas de internet referidas anteriormente.

(...)

Esta UTF podrá tener por acreditado con facilidad que los perfiles de Facebook denunciados demuestran un comportamiento atípico para ser considerado como actos amparados por el derecho a libertad de expresión.

Como se adelantó, la totalidad de los perfiles de Facebook señalados en el apartado a), son perfiles que iniciaron a pautar anuncios precisamente durante este proceso electoral únicamente han pagado la difusión de publicaciones que representaron un claro beneficio a los denunciados. Por otro lado, los perfiles de Facebook señalados en el apartado b), son perfiles que, si bien es cierto que

²³ [https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=political_and_issue_ads&country=MX&id=3060426464219728&view_all_page_id=254194754690336&sort_data\[direction\]=desc&sort_data\[mode\]=relevancy_monthly_grouped&start_date\[min\]=2022-04-01&start_date\[max\]=&search_type=page&media_type=all](https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=political_and_issue_ads&country=MX&id=3060426464219728&view_all_page_id=254194754690336&sort_data[direction]=desc&sort_data[mode]=relevancy_monthly_grouped&start_date[min]=2022-04-01&start_date[max]=&search_type=page&media_type=all)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/195/2022/AGS**

también han llegado a pautar publicaciones de diversa índole, a partir de este proceso electoral han pautado exclusivamente publicaciones que favorecen a VxA.

(...)

En la especie, como se adelantó en el apartado de HECHOS, esta UTF podrá apreciar que los perfiles de Facebook denunciados cuentan con referencias expresas a la coalición VxA y Tere Jiménez; y exclusivamente pagando por la difusión de publicaciones que los benefician; ya sea por ser cualitativamente positivos para Tere Jiménez o por ser cualitativamente negativos para el resto de las candidatas -incluyendo a la candidata de mi representado-. Todo lo anterior, en una franca violación a las normas en materia de fiscalización y afectando gravemente el principio de equidad en la contienda electoral.

Esta UTF deberá tomar en consideración además que, a diferencia de las publicaciones que los perfiles de Facebook pueden hacer desde una posición horizontal con el resto de los usuarios, al realizar el pago por la pauta de cierto anuncio, dicho carácter se desvanece puesto que ahora el anuncio es presentado ante los usuarios sin que ellos sigan al perfil emisor del anuncio.

Resulta de particular importancia que esta autoridad tome en consideración la cantidad de seguidores que tienen los perfiles denunciados y los impactos generados por el pago de las publicaciones pautadas, el contenido cualitativo de las publicaciones y el hecho de que exista un claro beneficiado de esta propaganda a favor de Tere Jiménez y VxA. Son perfiles que exclusivamente pautan a favor de Tere Jiménez y en contra del resto de las candidatas.

(...)

*Tal y como ocurrió en el expediente SRE-PSC-34/2022, esta autoridad deberá de analizar si se está ante un posible fraude a la ley, al analizar la totalidad del contexto que rodea los hechos denunciados y difusión de los anuncios pautados, así como la calidad específica de los perfiles de Facebook denunciados: la cantidad de seguidores que tiene, la naturaleza de la mayoría de sus publicaciones pautadas, que claramente se encuentra beneficiando a la alianza "VxA" y su candidata a la gubernatura y la totalidad del gasto erogado por concepto de difusión en la red social por un monto total de al menos **\$980,700.00 pesos M.N.***

(...)"

Elementos probatorios ofrecidos por la parte quejosa²⁴.

Los elementos ofrecidos en el escrito de queja para sustentar los hechos denunciados son los siguientes:

“ **PRUEBAS.**

1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, la certificación de la autoridad electoral competente, en donde conste la existencia y contenido de las ligas descritas en el cuerpo del presente escrito, en atención, al oficio que sirva girar esa Unidad Técnica de Fiscalización a la Oficialía Electoral.

2. PRESUNCIONAL, en su doble aspecto, legal y humana en todo lo que favorezca a los legítimos intereses de mi representado, en tanto entidad de interés público.

III. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, en todo lo que favorezca a los legítimos intereses de mi representado.”

III. Acuerdo de recepción y prevención al quejoso. El diez de junio de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja, formar e integrar el expediente identificado con número **INE/Q-COF-UTF/195/2022/AGS**, registrarlo en el libro de gobierno, y notificar la recepción del escrito de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Asimismo, en el acuerdo de mérito, se ordenó prevenir al quejoso a efecto de que en un plazo improrrogable de setenta y dos horas contadas a partir de que surtiera efectos la notificación respectiva, presentara: I. Detalle de manera clara y concreta de los hechos en los que basó su denuncia señalando las circunstancias de tiempo, modo y lugar que, enlazadas entre sí, hicieran verosímil la versión de los hechos denunciados en términos indicados en el respectivo acuerdo; II. Señalara las URL que permitieran a la autoridad conocer la ubicación clara, exacta y específica del contenido de la propaganda electoral que pretendió denunciar, toda vez que los enlaces presentados remitían a las bibliotecas de diversos perfiles de Facebook; III. Señalara los conceptos denunciados como propaganda electoral presuntamente no reportados y la URL con la cual se pretendía acreditar dicha pretensión; y IV. Presentara como anexo al desahogo de su requerimiento, en formato Word, su escrito de queja, así como las URL correspondientes. Lo anterior, de conformidad

²⁴ En adición a la reproducción textual de las pruebas indicadas en el escrito de queja, la descripción de estas se puede observar de la transcripción de los hechos de la foja dos de la presente resolución.

con el artículo 30, numeral 1, fracción III, en relación con el artículo 29, numeral 1, fracciones III, IV, V y VIII del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. (Fojas 25 a 29 del expediente).

IV. Notificación del acuerdo de prevención al Representante de Finanzas del partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

a) El diez de junio de dos mil veintidós, a través del Sistema Integral de Fiscalización, se notificó el oficio número INE/UTF/DRN/13959/2022, al representante de finanzas del Partido Morena ante el Consejo General de este Instituto relativo a la prevención del escrito de queja, radicado bajo el número de expediente de mérito, a efecto de que, en un plazo improrrogable de setenta y dos horas contadas a partir de que surtiera efectos la notificación respectiva, subsanara las omisiones señaladas, previniéndole que de no hacerlo se estaría a lo establecido en el artículo 33, numeral 1, en relación con los artículos 29 y 30 del Reglamento de Fiscalización. (Fojas 30 a 36 del expediente).

b) En este tenor, obran dentro del expediente en que se actúa, la totalidad de las constancias correspondientes a la notificación de mérito (cédula de notificación, constancia de envío y acuse de recepción y lectura, de fechas diez y once de junio de dos mil veintidós, respectivamente); sin embargo, a la fecha de elaboración de la presente resolución, el quejoso no dio respuesta de desahogo al requerimiento formulado.

V. Notificación de la recepción del escrito de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El diez de junio de dos mil veintidós, mediante oficio número INE/UTF/DRN/13960/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento del Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la recepción del escrito de queja, radicado bajo el número de expediente de mérito. (Fojas 37 a 41 del expediente).

VI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución correspondiente, mismo que fue presentado a la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral en la Décima Segunda Sesión Extraordinaria celebrada el once de julio de dos mil veintidós, el cual fue aprobado por unanimidad de votos de los integrantes de la Comisión: las Consejeras Electorales, Dra. Adriana Margarita Favela Herrera, y Dra. Carla Astrid Humphrey Jordan, así como los Consejeros Electorales, Dr. Uuc-Kib Espadas

Ancona, Dr. Ciro Murayama Rendón y el Consejero Electoral Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Presidente de la Comisión.

Una vez analizada la naturaleza de las constancias que obran en el expediente de cuenta, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), y k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Cuestión de previo y especial pronunciamiento. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, se procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En este sentido, es importante precisar que cuando se analice una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de fiscalización, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito respectivo, así como el material probatorio que se aporte para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se actualiza un supuesto jurídico en el cual se proceda a rechazar la queja o denuncia.

Es así que, del análisis preliminar al escrito de queja que nos ocupa, se advirtió que no cumplía con los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 30, numeral 1, fracción III, en relación con el artículo 29, numeral 1, fracciones III, IV, V y VIII del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por tanto, se dictó acuerdo en el que se le otorgó a la parte quejosa un plazo de setenta y dos horas -improrrogables- para que subsanara las omisiones presentadas en su escrito de queja, previniéndole que de no hacerlo así, se desearía en términos del artículo 33, numerales 1 y 2, en relación con los artículos 29 y 30, así como el artículo 41, numeral 1, inciso h) del Reglamento Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, dichos preceptos establecen lo siguiente:

**Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de
Fiscalización**

“Artículo 29. Requisitos

1. Toda queja deberá ser presentada por escrito, así como cumplir con los requisitos siguientes:

(...)

III. La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja.

IV. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados.

V. Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.

(...)

VIII. Adjuntar, preferentemente, en medio magnético el documento de queja y pruebas escaneadas en formato WORD y PDF.

(...)

Artículo 30. Improcedencia

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

III. Se omite cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones III, IV y V del artículo 29 del Reglamento.

(...)

Artículo 33. Prevención

1. En caso que el escrito de queja no cumpla con los requisitos previstos en las fracciones III, IV y V del numeral 1 del artículo 29; o en la fracción I del artículo 30; ambos del Reglamento, la Unidad Técnica emitirá un acuerdo en el que otorgue al quejoso un plazo de tres días hábiles improrrogables contados a partir del momento en que se realizó la notificación, a fin de subsanar las omisiones, previniéndole que, de no hacerlo, se desechará el escrito de queja.

2. Lo señalado en el párrafo que antecede resulta aplicable para el caso de que, aun habiendo contestado la prevención, y derivado del análisis que de ella haga la autoridad, ésta resulte insuficiente, no aporte elementos novedosos o verse sobre cuestiones distintas al requerimiento formulado.

(...)"

Artículo 41. De la sustanciación

1. Para la tramitación y sustanciación de las quejas reguladas en este Capítulo, se estará a lo establecido en el Capítulo anterior, aplicando las reglas siguientes:

(...)

h) En caso de que se actualice la prevención, la Unidad Técnica de Fiscalización, dentro de las 72 horas posteriores a su recepción, emitirá un Acuerdo en el que otorgue al quejoso un plazo de 72 horas para subsanar las omisiones, apercibiéndolo de que, en caso de no hacerlo, se desechará el escrito de queja.

(...)"

De los preceptos transcritos se desprende lo siguiente:

- i) Que la autoridad electoral debe prevenir al quejoso en aquellos casos en los que, de la redacción de los hechos no se advierta una narración expresa y clara de los mismos, ni se advierta la descripción de circunstancias de modo, tiempo y lugar de conductas relacionadas con el origen, monto, destino y aplicación de recursos, así como la omisión de aportar elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente y soporten su aseveración, o mencionar aquellas pruebas que no estén a su alcance y que se encuentren en poder de cualquier autoridad, adjuntar en medio magnético el documento de queja y pruebas en formato Word,

concediéndole un plazo perentorio para que subsane dichos requisitos esenciales; y

- ii) Que en caso de que no se subsanen las omisiones hechas valer por la autoridad electoral, la misma se encuentra facultada para desechar el escrito de queja respectivo.

Lo anterior es así, ya que de la redacción de los hechos del escrito de queja de mérito, no se advirtió una narración expresa y clara de los hechos en los que basara su queja, ni la descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí hacieran verosímil la versión de los hechos denunciados y que permitieran establecer una línea de investigación respecto de la existencia de la presunta propaganda no reportada y cómo ésta favorecía a las partes denunciadas ni elementos para establecer como perjudicó al resto de las candidatas, y los nombres de dichas candidatas. Adicionalmente, respecto a la carga de la prueba que recae en el quejoso, como principio dispositivo²⁵, en el caso que nos ocupa no aportó los elementos de prueba, aún de carácter indiciario, que soportaran su aseveración, ya que las direcciones electrónicas señaladas en el cuerpo del escrito de queja no acreditan la existencia de la supuesta propaganda electoral a favor de la C. María Teresa Jiménez Esquivel, candidata a la gubernatura de Aguascalientes postulada por la Coalición Va por Aguascalientes, integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional, en razón de que las mismas remiten a la biblioteca de la página de red social Facebook de diversos perfiles, sin especificar la publicación que contiene la propaganda electoral que pretendía denunciar. Ello ya que la autoridad electoral fiscalizadora debe contar con la URL²⁶ específica de cada publicación, a fin de que no existan obstáculos o riesgos de error al buscar el contenido que pretende denunciar por la parte quejosa, y así dentro de sus facultades de investigación requerir información a las personas físicas o morales correspondientes, que permitan esclarecer los hechos denunciados.

Asimismo, el quejoso aducía que los denunciados no reportaron los gastos por concepto de propaganda electoral, sin que en el escrito de queja se desprendiera la

²⁵ El principio dispositivo opera al inicio del procedimiento, con el impulso procesal que realiza el quejoso y es entonces, cuando el quejoso cubre este requisito, que la autoridad está obligada a ejercer sus facultades indagatorias propias del principio inquisitivo, lo anterior de conformidad con las sentencias recaídas a los SUP-RAP-5/2018 y acumulados, SUP-RAP-152/2018 y SUP-RAP-171-2021 y acumulados.

²⁶ El Localizador Universal de Recursos, por sus siglas en inglés URL, es la ubicación clara, exacta y específica del contenido. Esta es la dirección electrónica de cada elemento de contenido en Internet. Es el dato capaz de localizar con precisión y con certeza un elemento de contenido entre los miles de millones en internet.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/195/2022/AGS**

especificidad de la propaganda electoral y el medio de prueba que acreditara su existencia, es decir, la URL. Por último, no se adjuntó, en medio magnético, el documento de queja y las pruebas en formato Word.

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe desechar la queja identificada con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/195/2022/AGS**.

Ahora bien, en ejercicio de sus atribuciones, la autoridad sustanciadora, mediante acuerdo de prevención del diez de junio de dos mil veintidós, ordenó prevenir al partido Morena, a efecto de que subsanara las omisiones advertidas en su escrito de queja, toda vez que resultaba necesario detallar de manera clara y concreta los hechos en los que basó su denuncia señalando las circunstancias de tiempo, modo y lugar que enlazadas entre sí, hicieran verosímil la versión de los hechos denunciados en los términos indicados en el respectivo acuerdo; así como señalar las URL que permitieran a la autoridad conocer la ubicación clara, exacta y específica del contenido de la propaganda electoral que pretendía denunciar; señalar los conceptos denunciados como propaganda electoral presuntamente no reportados y la URL con la cual se pretendía acreditar dicha pretensión; y finalmente, presentar como anexo al desahogo de su requerimiento, en formato Word, su escrito de queja, así como las URL correspondientes, para evitar que la investigación, desde su origen, resultara en una pesquisa general injustificada.

Derivado de lo anterior, mediante oficio INE/UTF/DRN/13959/2022 de fecha diez de junio de dos mil veintidós, y notificado el diez de junio de dos mil veintiuno a las veintiún horas con cincuenta y ocho minutos²⁷, se hizo del conocimiento al quejoso el acuerdo de mérito, previniéndole que, en caso de no subsanar las observaciones realizadas, se desecharía su escrito de queja, sin embargo a la fecha de la presente resolución, el quejoso no desahogó la prevención en cita.

En este sentido, debe tenerse en cuenta que la notificación del oficio de prevención se practicó por la instancia fiscalizadora con las debidas formalidades, señalando de manera expresa la fecha de término para que el quejoso estuviera en aptitud de desahogar el requerimiento de información.

²⁷ Notificación realizada al Representante de Finanzas del partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral a través del Sistema Integral de Fiscalización de conformidad con el Acuerdo INE/CG302/2020 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la notificación electrónica de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, tal como consta en las fojas 30 a 36 del expediente de mérito.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/195/2022/AGS**

Es así que el quejoso tenía como plazo máximo para contestar la prevención efectuada por la Unidad Técnica de Fiscalización, el día trece de junio de dos mil veintidós, como se ilustra en el cuadro siguiente:

Fecha de notificación del acuerdo de prevención	Inicio del plazo para desahogar la prevención	Término del plazo para desahogar la prevención
10 de junio de 2022	10 de junio de 2022	13 de junio de 2022

Consecuentemente, el trece de junio de dos mil veintidós, feneció el término para el desahogo de la prevención en comento, por lo que una vez concluido lo anterior, la autoridad fiscalizadora verificó si en sus registros se advertía la presentación de documentación por parte del quejoso, sin embargo, a la fecha de elaboración de la resolución de mérito, no se presentó escrito de desahogo al oficio de prevención INE/UTF/DRN/13959/2022.

Así, tal y como se desprende de las constancias que obran en el expediente, el quejoso no contestó en tiempo la prevención que le fue notificada el día diez de junio de dos mil veintidós, situación que actualiza la hipótesis normativa del desechamiento de la queja, en términos de lo establecido en el artículos 31, numeral 1, fracción II y 33, numeral 1, en relación con el artículo 41, numeral 1, inciso h) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización²⁸.

Es dable sostener que para la admisión de quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos la normatividad establece una serie de requisitos²⁹ considerados como elementos necesarios para

²⁸ **Artículo 31. Desechamiento** 1. La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes: (...) II. Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones I y III del artículo 30 del Reglamento, sin que se desahogue la prevención, cuando proceda, en el plazo establecido.

Artículo 33. Prevención 1. En caso que el escrito de queja no cumpla con los requisitos previstos en las fracciones III, IV y V del numeral 1 del artículo 29; o en la fracción I del artículo 30; ambos del Reglamento, la Unidad Técnica emitirá un acuerdo en el que otorgue al quejoso un plazo de tres días hábiles improrrogables contados a partir del momento en que se realizó la notificación, a fin de subsanar las omisiones, previniéndole que, de no hacerlo, se desechará el escrito de queja. (...)

Artículo 41. 1. Para la tramitación y sustanciación de las quejas reguladas en este Capítulo, se estará a lo establecido en el Capítulo anterior, aplicando las reglas siguientes: (...) h) En caso de que se actualice la prevención, la Unidad Técnica de Fiscalización, dentro de las 72 horas posteriores a su recepción, emitirá un Acuerdo en el que otorgue al quejoso un plazo de 72 horas para subsanar las omisiones, apercibiéndolo de que, en caso de no hacerlo, se desechará el escrito de queja. (...)

²⁹ **Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización**

Artículo 29. Requisitos 1. Toda queja deberá ser presentada por escrito, así como cumplir con los requisitos siguientes: **I.** Nombre, firma autógrafa o huella digital del quejoso o denunciante; **II.** Domicilio para oír y recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir; **III.** La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja; **IV.** La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados; **V.** Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad; **VI.** El carácter con que se ostenta el quejoso según lo dispuesto en el presente artículo; **VII.** Relacionar

justificar que la autoridad haga uso de su facultad de comprobación, realice las primeras investigaciones, y derivado de ello, la posible afectación a terceros al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

Al respecto, y para el caso concreto que nos ocupa, del escrito de queja se advirtió que de la redacción de los hechos, tal y como se advierte en el capítulo de atencedentes, no se advirtió una narración expresa y clara de los hechos en los que basara su queja, ni la descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí hacieran verosímil la versión de los hechos denunciados y que permitieran establecer una línea de investigación respecto de la existencia de la presunta propaganda no reportada y cómo ésta favorecía a las partes denunciadas ni elementos para establecer como perjudicó al resto de las candidatas, y los nombres de dichas candidatas. Adicionalmente, no aportó los elementos de prueba, aún de carácter indiciario, que soportaran su aseveración, ya que las direcciones electrónicas señaladas en los hechos antes referidos no acreditan la existencia de propaganda electoral a favor de la C. María Teresa Jiménez Esquivel, candidata a la gubernatura de Aguascalientes postulada por la Coalición Va por Aguascalientes, en razón de que las mismas remiten a la biblioteca de la página de red social Facebook de diversos perfiles, sin especificar la publicación que contiene la propaganda electoral que pretendía denunciar. Asimismo, el quejoso asevera que los denunciados no reportaron gastos por concepto de propaganda electoral, sin que en los hechos antes transcritos se desprendiera la especificidad de la propaganda electoral y el medio de prueba que acreditara su existencia, es decir, la URL. Finalmente, no se adjuntó, en medio magnético, el documento de queja y las pruebas en formato Word; por lo que resulta imposible para esta autoridad electoral fiscalizadora, establecer sobre qué hechos y pruebas basar la línea de investigación de mérito, resultando así necesario cumplimentarse dichos requisitos para la correcta sustanciación del procedimiento.

Es así que, toda vez que el quejoso no desahogó la prevención de mérito, notificada mediante oficio INE/UTF/DRN/13959/2022, conforme al acuerdo de diez de junio de dos mil veintidós, lo procedente es desechar la queja de mérito, de conformidad con el artículo 41, numeral 1 inciso c) en relación con el 31, numeral 1, fracción II, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; esto en virtud de que lo procedente es desechar el escrito de queja cuando el promovente no desahogue la prevención realizada en el término de ley, para el efecto de subsanar las omisiones de los requisitos establecidos en el artículo 29 de dicho Reglamento, situación que se actualiza en el asunto que nos ocupa. En

todas y cada una de las pruebas que ofrezca con cada uno de los hechos narrados en su escrito de queja; VIII. Adjuntar, preferentemente, en medio magnético el documento de queja y pruebas escaneadas en formato WORD y PDF.

consecuencia, lo procedente es desechar la queja presentada, considerando lo siguiente:

1. De conformidad con lo señalado en el hecho número 5 del escrito de queja, el ahora quejoso manifiesta que la ciudadana María Teresa Jiménez Esquivel, candidata a la gubernatura de Aguascalientes, postulada por la Coalición Va por Aguascalientes, integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional omitió reportar gastos por la publicación y difusión de propaganda electoral vinculada a direcciones electrónicas de diversos perfiles de Facebook, sin advertirse una narración expresa y clara de los hechos, ni la descripción de circunstancias de modo, tiempo y lugar de las presuntas conductas infractoras de las cuales se desprenda la especificidad de la propaganda electoral y el medio de prueba que acreditara la posible vulneración a la normativa electoral.
2. El quejoso omite aportar elementos de prueba aun con carácter indiciario, con los que cuente y soporten su aseveración, o mencionar aquellas pruebas que no estén a su alcance y que se encuentren en poder de cualquier autoridad, ya que las direcciones electrónicas señaladas en su escrito de queja remiten a la biblioteca de la página de red social Facebook de diversos perfiles, sin especificar la publicación que contiene la propaganda electoral que pretendía denunciar.

Lo anterior, se robustece con el criterio jurisprudencial emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda.
De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se

pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

[Énfasis añadido]

3. El quejoso no adjuntó, en medio magnético, el documento de queja y las pruebas en formato Word.
4. Derivado de dichas omisiones resulta imposible conocer los conceptos por los cuales se denuncian los presuntos gastos de propaganda electoral erogados por la C. María Teresa Jiménez Esquivel, candidata a la gubernatura de Aguascalientes, postulada por la Coalición Va por Aguascalientes, integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional.

Por lo tanto, esta autoridad considera que en el escrito de denuncia se omitió una narración expresa y clara de los hechos en los que basa su queja, no se advierte la descripción de circunstancias de modo, tiempo y lugar de conductas relacionadas con el origen, monto, destino y aplicación de recursos, así como la omisión de aportar elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente y soporten su aseveración, o mencionar aquellas pruebas que no estén a su alcance y que se encuentren en poder de cualquier autoridad, y finalmente, adjuntar en medio magnético el documento de queja y pruebas en formato Word; es decir, la denuncia carece de requisitos necesarios para iniciar una investigación a partir de su contenido.

En este tenor, es procedente el desechamiento del escrito inicial de queja en razón que el denunciante fue omiso en desahogar la prevención de mérito, notificada mediante oficio INE/UTF/DRN/13959/2022, y en los términos señalados en el acuerdo de diez de junio de dos mil veintidós, es decir, que en el escrito de queja se desprenda la narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja; la descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados; aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, o hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance o se encuentren en poder de cualquier autoridad, y adjuntar medio magnético el documento de queja y pruebas en formato Word, mismos que

en su caso permitirían a la autoridad electoral encausar una línea de investigación con su sola existencia, ya sea físicamente o por cualquier medio idóneo de prueba que la presuponga y consecuentemente propiciaría la admisión de la queja de mérito, situación que en la especie no acontece.

En consecuencia, este Consejo General concluye que, atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, la queja que originó el expediente en que se actúa, debe ser **desechada**.

3. Notificación electrónica. Con fecha treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto **aprobó el Acuerdo INE/CG302/2020**, por el que determinó la **notificación electrónica** de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por de la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de las personas obligadas la determinación de la autoridad electoral.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/195/2022/AGS**

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a las personas obligadas en materia de fiscalización sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a las personas obligadas de forma electrónica a través del Sistema Integral de Fiscalización, respecto de aquellos personas obligadas que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que en su caso, y por su conducto realice la notificación a los interesados de su instituto político.

En atención a las consideraciones vertidas, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y aa); y 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha** la queja interpuesta por el Diputado Mario Rafael Llergo Latournerie, en su calidad de representante propietario del partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización notifique electrónicamente al partido Morena a través del Sistema Integral de Fiscalización, en términos de lo expuesto en el Considerando **3** de la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/195/2022/AGS**

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 20 de julio de 2022, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**